

(R) = Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor el 24 de noviembre de 1977, y para España el 28 de abril de 1979, doce meses después de la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de dicho Convenio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28911** *ORDEN de 5 de diciembre de 1979 sobre seguridad pública en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles.*

Excelentísimos señores:

El artículo 11 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, establece que el mantenimiento de la seguridad y el orden público en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y demás instalaciones de la aviación civil corresponde al Ministerio del Interior, lo que impone la necesidad de determinar las funciones que corresponden a los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

De otra parte, la intervención en esta materia de diferentes Departamentos ministeriales exige que se establezcan las previsiones necesarias para garantizar la coordinación de todas las actuaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, Interior y Transportes y Comunicaciones,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y demás instalaciones de la aviación civil corresponde al Ministerio del Interior, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en los términos señalados en la presente Orden, sin perjuicio de las competencias, autoridad y funciones que, en sus ámbitos específicos, estén atribuidas a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa.

**Art. 2.º** Corresponde al Cuerpo Superior de Policía y al Cuerpo de la Policía Nacional, respectivamente, controlar la entrada y salida de nacionales y extranjeros por los aeropuertos y aeródromos públicos civiles e intervenir en los casos de alteración del orden público o de la seguridad ciudadana, para su restablecimiento.

**Art. 3.º** Corresponde al Cuerpo de la Guardia Civil, en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles:

a) La vigilancia, control y custodia de todas las zonas e instalaciones.

b) La colaboración con las autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda para la prestación de los servicios fiscales que deban realizar para perseguir el contrabando y el fraude fiscal.

**Art. 4.º 1.** Para la protección de los aeropuertos y aeródromos públicos civiles, en lo relativo al mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana, existirá un Plan Nacional, en el que se contendrán las condiciones y requisitos mínimos exigibles para prevenir y, en su caso, hacer frente con la debida coordinación y eficacia a cualquier acto que ponga o pueda poner en peligro la vida e integridad física de las personas, el libre y pacífico ejercicio de sus derechos y libertades y la seguridad de sus bienes.

2. Dicho Plan será elaborado conjuntamente por los Ministerios de Defensa, Interior y Transportes y Comunicaciones, pudiendo ser complementado, por los Gobernadores civiles, con las necesarias adaptaciones exigidas según las características de cada aeropuerto y aeródromo, previo informe del Director del aeropuerto, del Comandante militar aéreo y los Jefes correspondientes de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

**Art. 5.º** El Plan Nacional sobre orden público y seguridad ciudadana en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles, una vez aprobado, será puesto en práctica con carácter inmediato, debiendo revisarse, como mínimo, una vez al año, por los mismos trámites previstos en el artículo anterior, o antes, si así lo aconsejan circunstancias de modernización o reforma de sus instalaciones o de su funcionamiento, a juicio del Ministerio del Interior, de la Dirección del aeropuerto o de la Autoridad militar competente.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Defensa, Interior y Transportes y Comunicaciones,

**28912**

*ORDEN de 5 de diciembre de 1979 sobre asistencia de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*

Excelentísimos señores:

Las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos implica la asunción por éstos de las distintas actuaciones necesarias para llevar a efecto dichos trasposos. Para ello, en los Reales Decretos de transferencia se prevé la puesta a disposición de dichos Entes de los medios personales y materiales precisos para el desarrollo de tales actuaciones.

No obstante, en el ejercicio de actividades referentes a determinadas materias transferidas, cual es el caso de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se precisa la intervención de diversos órganos administrativos para la emisión de informes técnicos, por lo que, dada su complejidad, puede resultar difícil su inmediata prestación por la Entidad preautonómica.

La presente Orden ministerial establece un procedimiento de cooperación provisional entre el Estado y las Entidades preautonómicas, en tanto estas últimas adecuan sus propios servicios internos para atender con plena suficiencia dichas actuaciones.

A este objeto, la figura del Gobernador civil recibe especial atención, dado su carácter de máximo representante de la Administración del Estado en la provincia, y constituir, por tanto, el cauce idóneo para entablar relación con las altas instancias de los Entes preautonómicos y atender a la coordinación de los órganos administrativos periféricos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Primero.**—Los Entes preautonómicos podrán interesar, en el ejercicio de las competencias transferidas en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la colaboración técnica de los órganos de la Administración del Estado que, conforme a la legislación específica, debiesen emitir informe o dictamen en los respectivos expedientes.

**Segundo.**—Para la efectividad de esta colaboración técnica, los Entes preautonómicos se dirigirán, por medio de su Presidente, al Gobernador civil de la provincia a que afecte la materia objeto de asistencia, solicitándole el informe técnico que, a su juicio, proceda.

Recibida la solicitud, el Gobierno Civil dispondrá que, por el órgano de la Administración periférica anteriormente competente, se emita el oportuno informe en el plazo que fija la legislación reguladora de esta materia.

Evacuado el informe por dichos órganos y recibido en el Gobierno Civil, se remitirá por éste al Ente preautonómico correspondiente.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Administración Territorial y del Interior.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**28913**

*ORDEN de 29 de noviembre de 1979 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa en el extranjero con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas.*

El Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero, determina en su artículo segundo que los Jefes de los Departamentos Militares quedan facultados para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo primero, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional.

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, corresponden al titular de este Departamento las facultades de los antiguos Ministerios militares.

La Orden ministerial de Hacienda de 16 de junio de 1978 desarrolla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y en su norma primera dispone que los expedientes de contratación de material en el extranjero se tramitarán por los Organismos centrales del Ministerio de Defensa o por las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire, en el ámbito de las respectivas facultades que tengan delegadas del titular del Departamento como órgano de contratación.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo a disponer:

**Primero.**—Quedan delegadas en las autoridades y Organismos que a continuación se expresan las facultades que están